

# L LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Efrén Jesús Requena Espinosa  
Oscar René Tun Caamal \*



## Introducción

La teoría general de los derechos de la personalidad nos permite comprender la génesis de la defensa de los datos personales como derechos transversales de la personalidad en el desarrollo de la información, considerando que los datos personales aún cuando no se conforman sólo por derechos de la personalidad sino también por atributos de la persona propios de la teoría del derecho civil, sí tienen un punto de partida y protección especial en este tema cuando se definen los datos sensibles.

El derecho se encuentra ligado inseparablemente a la persona, cualquier consideración en relación con el universo normativo del derecho tiene al ser humano

como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado (Domínguez, 1994).

El sujeto o persona, en su vida de relación como miembro de la sociedad, no puede eludir el contacto con sus semejantes, ni quedar fuera de la sujeción del derecho, por lo que tampoco puede dejar ser, en todo momento sujeto de las relaciones jurídicas (Lastra, 1994).

Desde los inicios la palabra persona es identificado como ser humano, aunque no siempre

todos ellos dotados de personalidad jurídica; partiendo de estos antecedentes y con un superficial tratamiento de los derechos de la personalidad, sus características, clasificación, su comparativa con los derechos humanos y los derechos fundamentales, su tratamiento en el sistema jurídico mexicano, permitirá ubicarnos en el llamado derecho de la intimidad y de su derivado la protección de los datos personales.

Con el bagaje anterior estaremos en posición de establecer el tratamiento que se le da a los datos personales en los procesos de

---

\* Profesores de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma del Carmen.

divorcio contencioso en el estado de Campeche, permitiéndonos proporcionar algunas recomendaciones en cuanto a su tratamiento.

### Planteamiento

La protección de los datos personales tienen en nuestro país la categoría de derechos fundamentales referidos como tales en el artículo sexto y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de transparencia le han dado regulación básica así como la Ley Federal de protección de datos personales en posesión de particulares.

Podemos afirmar que a partir del surgimiento del derecho de acceso a la información pública en 2002, se abre en México un nuevo ámbito de conocimiento de las autoridades del Gobierno y de todas las instituciones que están vinculadas con el ejercicio de los recursos públicos.

De igual forma, surge en nuestro país como límite a la transparencia y el derecho de acceso a la

información pública: el derecho a la protección de datos personales, cuya aplicación trae como consecuencia que se generen cambios en la administración pública, así como también en el ámbito de competencia de la administración de justicia, de tal forma que surgen nuevos retos frente a las garantías que reclama el derecho fundamental a la protección de datos personales, especialmente cuando se proyectan sobre el ejercicio de la función jurisdiccional.

De aquí la situación, en los procesos de orden judicial en los Juzgados familiares del estado de Campeche, -en este caso referimos a los de divorcio, de los aún considerados necesarios por causales que den motivo- para la formación del expediente a través del proceso escrito, los cónyuges para probar su acción o excepción hacen usos de medios probatorios que contienen datos de los denominados personales y cuyo manejo que se le da en dichos órganos jurisdiccionales no son los adecuados para protegerlos en resguardo del derecho fundamental de las partes de dichos procesos.

La transparencia será siempre un instrumento que le permita al estado mexicano alcanzar mejores niveles de democracia, pero a su vez debe considerarse que mantiene límites como en el caso lo representa la intimidad de las personas, aquí se busca valorar todos estos mecanismos jurídicos que permiten garantizar por una parte la democracia en un Estado de Derecho donde la transparencia es una política pública y por otro garantizar el respeto por parte de las autoridades a los derechos de la personalidad inherentes a cada persona y que se vinculan con sus datos personales.

Por lo anterior, se requiere establecer nuevas perspectivas sobre la protección de datos personales en la Administración de Justicia, especialmente en las controversias de orden familiar como lo es el proceso de divorcio, que mantenga un equilibrio entre el principio de publici-



dad informativa (en el derecho a la información) y el principio de privacidad (para la tutela de datos personales).

### **Derechos de la personalidad**

La idea de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, con el término de persona se pretende designar algo más que el hombre, es decir, se refiere esencialmente a la dignidad del ser humano (Cárdenas, 2003).

El concepto común de persona es todo individuo de la especie humana o que el término persona es sinónimo del ser humano (García, 2009); pero dependiendo de las diversas disciplinas la palabra persona tiene distinta acepción; en filosofía, persona es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, antes bien, es conseguible tan sólo en la intersección de este campo con el de la ética (Recasens, 1966). Desde el punto de vista ético la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión.

La doctrina clásica ha definido a la personalidad jurídica señalando, que son los seres capaces de derechos y obligaciones (Planiol y Ripert, 1997).

Tratadistas actuales establecen que la personalidad es el conjunto de rasgos biológicos, sociológicos y psicológicos que caracterizan a un sujeto y si le falta alguno de ellos no puede imaginarse que exista (Bonilla, 2010).

La personalidad es cualidad jurídica invariable y objetiva que se adhiere a la sustancia hombre desde su nacimiento para conformar el concepto de persona (Pérez, 2010).

Señalando lo anterior, se impone tocar el tema de los denominados derechos de la persona-

lidad, de ellos se debe reconocer que la doctrina civilista abandonó durante mucho tiempo la temática de los derechos de la personalidad; sin embargo, el repertorio de los derechos de la personalidad y la delimitación de los mismos ha ido incrementándose y fortaleciéndose, por lo cual constituyen uno de los puntos clave del sistema jurídico, acorde con la sociedad donde el estado de bienestar y las garantías de los derechos sobre él mismo se van potenciando cada día más (Pérez, 2004).

La mayoría de la doctrina conceptualiza como verdaderos derechos subjetivos a los derechos de la personalidad, innatos en el hombre, cuya privación importaría el aniquilamiento o un grave desmedro a la personalidad (Cancela et. al., 1988).

Tradicionalmente los derechos de la personalidad se han considerado derechos subjetivos, mismos que realizan de diferentes maneras lo justo, lo que les corresponde a la persona por su dignidad (Guerra, 2003).

El derecho de la personalidad consiste, subjetivamente, en la atribución o pretensión que a todos nos corresponde de valer, de ser tenidos y respetados como personas, como seres libres que tiene fines altísimos que cumplir; objetivamente, es el conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo el carácter en el ser humano, su condición superior y excelsa del ser racional; el objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, ya que dentro de nosotros mismos están las herramientas que usamos para desempeñar nuestro trabajo en la vida, serán corpóreos, como el cuerpo o la integridad física, o sean incorpóreos, como el honor, la intimidad o la libertad ambulatoria; sobre dichos señoríos ejercemos algún

poder de dirección y de rechazo de los ataques injustos de los demás hombres (Bonilla, 2010).

Para cerrar este apartado se proporcionan dos definiciones de los derechos de la personalidad, una concreta y otra sintetizada, para el primero resalto el que sostiene como categoría especial de derechos subjetivos que fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas propias del intelecto de esa persona (Pérez, 2010), y de manera sintetizada el que reconoce a los derechos de la personalidad como el conjunto de derechos subjetivos que protegen a la vida y la dignidad de la persona (Cantoral, 2006).

### **Derechos humanos y derechos fundamentales**

El tema de los derechos humanos y derechos fundamentales han sido de los que más auge han sostenido en las últimas décadas, pero su importancia en este apartado se traducirá en que podamos encontrar en la doctrina su comparación con los derechos de la personalidad y con ello poder delimitar el campo de acción de cada una de las instituciones jurídicas referidas.

Para darle entendimiento a este apartado es preciso asentar el siguiente pensamiento, “Con la creación de la Ley Fundamental se construye el centro de referencia básico de todo el sistema estatal, punto de partida y fundamento último de validez de todo ordenamiento jurídico; de conformidad con el principio liberal, cuyo logro principal con relación al poder público, se deba quizás, a su separación para su ejercicio y, respeta, a su vez, las libertades mínimas de los individuos y sus grupos en la sociedad para el desarrollo y realización de sus fines,



es decir, las libertades públicas, los derechos humanos” (De los Santos, 2006).

Los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales que hipotéticamente presentan significados diferentes; pues los conceptos de derechos fundamentales, garantías individuales y sociales y derechos humanos, no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente (Carbonell, 2004).

Los derechos humanos son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana, responden a lo más íntimo de la persona, son aquéllos que posee el hombre por el sólo hecho de existir; pero también son un producto cultural; es decir, que se precisan y protegen de acuerdo con tiempo y lugar (Carpizo, 2009).

Por otra parte existe una definición teórica, puramente formal o estructural, (Ferrajoli, 2009) cuando dice: “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.

Son derechos fundamentales

aquellos que están consagrados en la Constitución (Carbonell, 2004) es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado tales derechos son fundamentales.

Unos de los primeros puntos distintivos entre derechos de la personalidad y Derechos humanos que han referido algunos tratadistas (De la Parra, 2001) consiste en que el sujeto activo en el primero puede ser una persona física o moral, mientras que el sujeto activo de los segundos es la persona física.

Los derechos de la personalidad coinciden con la primera generación de los derechos humanos y hoy en muchos estados son derechos fundamentales, a mi parecer, el común denominador, según los diversos conceptos doctrinarios de las tres figuras jurídicas es: la dignidad humana.

Claro ejemplo de la vinculación de los derechos de la personalidad con los derechos humanos a través de la dignidad humana se describe (Novoa, 2008) de la siguiente manera:

“El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera.

En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento de los derechos humanos”.

### Clasificación

Los criterios clasificatorios de los derechos de la personalidad han sido diversos, el de Jorge Domínguez Martínez inicia por lo que protegen la existencia del ser humano y a la pérdida de está: como el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y el derecho a la disposición del cuerpo y de sus partes en vida y para la muerte; en segundo lugar clasifica los que considera como derechos relativos a la dignidad humana, como son: el derecho a la imagen, el derecho al secreto y el derecho al respeto de la correspondencia; como derecho a la individualidad señala la ostentación del nombre y respecto a la creación intelectual menciona los derechos de autor.

Por su parte Bonilla Sánchez clasifica los derechos de la personalidad atendiendo a su tutela: a) La identidad, b) La integridad física, c) La integridad moral, y las libertades.

Las variaciones de las diversas clasificaciones pueden depender de los diversos momentos históricos, de valores sociales o del desarrollo tecnológico, como podemos observar en la clasificación presentada por Pérez Fuentes en su trabajo denominado “Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España” los distingue en: a) El derecho a la vida, b) Libertades, c) Derecho a la integridad moral y esfera reservada de la persona, y d) Derecho a la individualidad.

La propia autora, en diverso artículo “Derechos de la Personalidad” trae a la luz la clasificación de Santos Cifuentes, la cual identifica como moderna y que se compone de la integridad física, la libertad, la integridad espiritual y los datos personales. Como podemos observar Santos Cifuentes, es uno de los autores que considera el derecho a los datos personales un derecho de la personalidad en cuanto a que es un valor que deriva de la dignidad de la persona y que se vincula a la privacidad e identidad de la persona.

### Los derechos de la personalidad en el sistema jurídico mexicano

En México aún no hay mención específica de los derechos de la personalidad a nivel constitucional, aunque algunos de ellos están referidos en la Carta Magna Mexicana.

En materia de Códigos Civiles existen en algunas entidades federativas quienes tienen reconocidos expresamente los derechos de la personalidad y por consiguiente el que ahora referimos de protección de la vida, son los casos de los estados de Jalisco, Puebla, Coahuila de Zaragoza y Quintana Roo.

En cuanto a los códigos civiles referidos que contemplan los derechos de la personalidad;



el de Jalisco es el más avanzado cuando refiere que toda persona tiene derecho que se respete: su integridad física y psíquica; por su parte Puebla, Coahuila y Quintana Roo, en sus respectivos Códigos Civiles, mencionan: “Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos actos que: afecten o puedan afectar la integridad física de las mismas”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al honor, a la vida privada y a la intimidad no se encuentran reconocidos explícitamente, sino como elementos complementarios de otros derechos protegidos por aquélla, como la no injerencia, señalada en los párrafos primero, noveno y décimo del artículo XVI constitucional, que protege a la persona, familia, posesiones y papeles y la inviolabilidad de las correspondencias o las comunicaciones, y en el artículo séptimo, el cual se señala que un límite a la libertad de escribir y publicar escritos es “el respeto a la vida privada”.

Mencionamos que el dato personal es considerado por la doctrina moderna como un derecho de la personalidad y también

como atributo, México lo tiene ya considerado como un derecho fundamental y solo una entidad federativa en este caso Jalisco, le ha dado dicho reconocimiento en su código civil.

### Derecho a la intimidad

En México son los artículos séptimo y XVI Constitucional los cuales de manera implícita refieren al derecho a la vida privada, aunque algunos autores como Ernesto Villanueva se les hace suficiente dichas disposiciones al considerarlas que son garantías de seguridad jurídica, amplia y suficiente para garantizar el derecho a la intimidad; el propio autor sostenía que la Ley de Imprenta en su artículo primero establecía las hipótesis normativas que actualizaban un ataque a la vida privada; disposición hoy ya derogada (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de enero de 2012).

Por otra parte Miguel Carbonell, considera que el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen no se encuentran reconocidos en la Constitución Mexicana, aunque sí están reconocidos en diversos instrumentos

internacionales de derechos humanos de los que México forma parte, de manera que están integrados en el ordenamiento jurídico nacional.

Antes de presentar algunas definiciones del derecho a la intimidad es necesario dejar asentado las diversas acepciones que se le otorga en algunos países como en Alemania que es referida como la esfera privada, esfera íntima y esfera secreta. En Italia se le denomina derecho a la vida privada o derecho a la reserva; en Francia algunos prefieren derecho a la intimidad y otros derecho a la vida privada.

De esta manera podemos observar en la doctrina, que algunos autores consideran el derecho a la intimidad o derecho a la privacidad como derechos afines, (Romero, 2008) como se describe en la obra “La intimidad privada: problemática jurídica” y desde esa perspectiva asume la complementación de ambas figuras, pero destaca que la intimidad es definida y descrita – en una versión negativa- por el hecho de mantener en reserva una serie de circunstancias, ya que toda persona puede elegir, de entre su círculo familiar, amistoso y profesional, a otra u otras personas, a efectos de que participen de esta intimidad del sujeto afectado.

Diversos son los conceptos que se han construido en la doctrina del derecho a la intimidad, hay quienes opinan (Mejan, 1996) que la intimidad es el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano, desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que solo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación sea lícita.

Otros doctrinarios le dan un sentido bidireccional a la intimidad, (Fonseca, 2010) pues hacen referencia a un espacio propio, privativo del individuo, esto solo adquiere sentido frente a los otros, tanto para oponerlo a ellos como para compartirlo con los demás, así la intimidad es condición de personalidad individual y de la personalidad social y ratifica “la intimidad entendida como el ámbito propio y reservado de una persona frente a la acción y conocimientos de ese ámbito para los demás, es el objeto de protección del derecho a la intimidad”.

Es importante resaltar que es el derecho a la intimidad el que con mayor frecuencia se ve amenazado por la libertad de expresión, (Fáundez, 2004) especialmente cuando el orador intenta divulgar datos o informaciones sobre un tercero, y que conciernen exclusivamente a éste. Los hábitos de una persona, su inclinación sexual, sus relaciones con los miembros de su familia, sus gustos en materia de arte o literatura, los círculos que frecuenta, lo que le agrada comer o beber, sus ingresos y gastos personales, etcétera, son materias que no le conciernen al resto del cuerpo social, y, en consecuencia no tienen por qué ser divulgadas si la persona interesada no lo desea o no lo autoriza. En esa esfera de la vida que no se puede profanar, y en la que el individuo es soberano, pero que no se puede confundir con el ámbito de lo secreto. En este contexto, la veracidad o falsedad de la información que se divulga no tiene ninguna trascendencia; lo que importa es que ella no es del dominio público.

### **Protección de datos personales**

Para los que tienen una visión amplia del derecho a la intimidad, encuadran hacia su interior al derecho a la protección de datos, esto en cuanto a que la esfera de la intimidad no solo garantiza la protección

del espacio físico en que se desenvuelve la persona, también protege la posibilidad de divulgación de sus datos personales.

La intimidad es una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás y se materializa en el derecho a que los demás no tengan información documentada sobre hechos, respecto de una persona, que ésta no quiere que sean ampliamente conocidos (Basterra, 2008).

Podemos afirmar que la protección de datos personales como derecho fundamental está relacionado de manera muy cercana a otro derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad, este último tiene un marco de referencia más amplio, pero ambos han evolucionado de manera independiente, construyendo cada uno sus características particulares.

La protección de los datos personales como manifestación del superior derecho a la intimidad es materia de plena actualidad, en especial cuando este derecho a la intimidad colisiona con el derecho de acceso a la información por terceros y en particular por el estado a través de sus administraciones públicas (Manrique, 2010).

Debemos considerar el derecho a la protección de datos personales como derecho universal y de nueva generación, mientras los estados no lo establecían en sus respectivas constituciones, fue considerado como uno de los derechos humanos y posteriormente en un derecho fundamental novedoso.

El dato personal es la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las

personas (Nájera, 2007).

Hay autores que prefieren utilizar la expresión “derecho a la autodeterminación informativa” (Murillo, 2009) porque siempre le ha parecido más expresiva que otras adoptadas por los legisladores y la doctrina para denominarlo el derecho a la protección de datos de carácter persona y lo define como el bien jurídico consistente en asegurar a las personas el control de la información -de los datos- que es propia para ponerles al resguardo o, al menos, permitirles protegerse de los perjuicios derivados del uso por terceros, públicos o privados, de ese material.

Este derecho en México tiene un aspecto que resalta en los tiempos, primero en el año 2002 se reconoce en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y posteriormente en la Constitución a través de la adición del artículo sexto, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del 2007) al establecerse en él los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se hizo referencia de los datos personales, de la siguiente manera:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Lo anterior se complementó con la adición de un segundo párrafo al artículo XVI Constitucional (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2009) que refiere:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos perso-



nales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Posteriormente el artículo tres fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue reformado, estableciendo un nuevo concepto de dato personal:

Artículo III. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010).

### **La protección de datos personales y el divorcio en el estado de Campeche**

La disolución del matrimonio en el estado de Campeche se dispone

en el Código Civil de ese estado mexicano, a través de dos hipótesis:

- \* Por ausencia o declaración de muerte;
- \* Por divorcio.

La obtención del divorcio como proceso se puede tramitar a través de:

I. El denominado administrativo, tramitado ante el oficial del Registro Civil, cuyo requisito de procedencia es que ambos consortes mayores de edad lo convengan, no tengan hijos y en su caso de común acuerdo hubieran disuelto la sociedad;

II. El jurisdiccional, ante el Juez Familiar, con dos opciones:

a) el divorcio por mutuo consentimiento, para el caso de faltarle algún requisito del trámite por la vía administrativa, el cual se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria y;

b) el divorcio necesario, que tiene que estar fundamentada en una de las causas de divorcio reconocida por Código Civil, que se tramita en la vía ordinaria.

Para el planteamiento del caso a tratar, haremos referencia del divorcio necesario, advertimos que el Código Adjetivo del estado de Campeche no contempla apartado especial para las controversias familiares, de esta manera los diversos procesos en materia del Derecho de Familia se distribuyen en trámites de Jurisdicción voluntaria, algunos otros en el Juicio Sumario y los que no tienen trámite especial, encuadran dentro de los Juicios Ordinarios, como el divorcio necesario, caso especial en la materia los que resguardan los juicios orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción.

El proceso referido de divorcio que es escrito inicia con la demanda donde deben estar expuestos los hechos, dependiendo de ellos el encuadramiento para una o varias causales; entre esas causales hay unas

que se derivan de hechos que pertenece a la vida privada o íntima no solo de los cónyuges, pues en ocasiones abarca a la intimidad de su familia, estas situaciones se presentan cuando se acreditan hechos en causales como el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, la sevicia, las amenazas o las injurias graves y las de violencia familiar.

A partir de los hechos referidos en la demanda, en la contestación de la misma o en la reconvencción y la obligación de las partes de probarlos a través de los instrumentos probatorios que se aportan y que quedan acumulados en los expedientes judiciales, en éstos queda información documentada sobre hechos y en consecuencia datos personales de los cónyuges e hijos, que no necesitan ser conocidos ni mucho



menos divulgados; que necesariamente serán del conocimiento de funcionarios judiciales o de los asesores jurídicos de las partes, pero no de terceros como hoy está sucediendo al no estar protegido el expediente con el resguardo debido, pues el expediente es manejado por casi todo el personal que integra el Juzgado, o por personal ajeno al Juzgado como son los que se encuentran en departamento de fotocopiado.

Si se interponen recursos, entran a formar parte del conocimiento del expediente el personal del órgano de segunda instancia, el expediente se mantiene en archivo idéntico al de los demás asuntos y de obtención accesible; de esta manera se descuida y con ello se permite la divulgación de sus datos personales, (imagen, nombre, etcétera) por lo que es necesario poner en el debido resguardo los expedientes de divorcio necesario cuya causal invocada sea de las que hemos referido, proteger ese material del uso de terceros, con ello se estaría asegurando el control de la información y con ello la protección de los datos personales.

### Consideraciones finales

Es necesario que el Poder Judicial del Estado de Campeche reconozca y establezca prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento de la información concernientes en los juicios de divorcio necesario derivadas de las causales como el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, la sevicia, las amenazas o las injurias graves y las de violencia familiar.



### Bibliografía

- Basterra, M.i. 2008. *Protección de Datos Personales*. Ediar-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Buenos Aires.
- Bonilla Sánchez, J.J. 2010. *Personas y Derechos de la Personalidad*. Reus. España.
- Cancela, O. J. et al. 1988. *Instituciones de derecho privado*. Astrea. Buenos Aires.
- Cantoral Domínguez, K. 2006. *Evolución del Daño Moral en Tabasco:221-254*. in: Pérez-Fuentes G.M. (coord.) *El Daño Moral en Iberoamérica*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Villahermosa, Tabasco.
- Carbonell, M. 2004. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Cárdenas-Durán, D.2003. "El derecho del nasciturus". *Iustitia Revista de Investigación Jurídica*.
- Carpizo McGregor, J. 2009. *Derecho a la Información. Derechos Humanos y Marco Jurídico, Moral Pública y Libertad de Expresión*. Jus. México.
- De La Parra Trujillo, E. 2001. *Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales*. *Jurídica, Universidad Iberoamericana. México*.
- De Los Santos Olivo, I. 2006. *Defensa de la Constitución e Integración Política en México*. En Carasco-Duran. M et. al. (coord.), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI: Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Aranzadi. España.
- Domínguez Martínez, J.A. 1994. *Derecho Civil*. cuarta Ed. Porrúa. México.
- Faúndez Ledesma, H. 2004. *Los límites de la libertad de Expresión*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Ferrajoli, L. 2009. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. cuarta Ed. Ediciones de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid.
- Fonseca, C. 2010. *Privacidad: 381-383*. In: Villanueva. E (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*. tercera Ed. Jus-Editorial Bosque de Letras-Fundación para la Libertad de Expresión, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- García Velasco, G. 2009. *Persona jurídica. Doctrina y Legislación Mexicana*. Porrúa. México.
- Guerra López, R. 2003. *Afirmar a la Persona por sí Misma. La Dignidad como Fundamento de los Derechos de la Persona*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
- Lastra Lastra, J.M. 1994. *Fundamentos de Derecho*. McGraw-Hill. México.
- Manrique Plaza, J. 2010. *Protección de Datos Personales en las Escrituras: Una Visión Española: 237-257*. In: Pérez-Fuentes G.M (coord.), *Temas selectos de Derecho a la Información, Derecho a la Intimidad, Transparencia y Datos Personales*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Villahermosa Tabasco.
- Mejan, L.M.C. 1996. *El Derecho a la Intimidad y la Informática*. segunda Ed. Porrúa. México.
- Murillo, P.L. 2009. *La Construcción del Derecho a la Autodeterminación Informativa y las Garantías para su Efectividad, El Derecho a la Autodeterminación Informativa*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid.
- Nájera Montiel, J. 2007. *Los Datos Personales y su Protección Durante la Averiguación Previa: 423-442*. in: Villanueva, E. (coord.), *Derecho de la Información, Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Novoa Monreal, E. 2008. *Derecho a la Vida Privada y libertad de Información: Un Conflicto de Derechos*. séptima Ed. Siglo XXI. México.
- Perez Fuentes, G.M. 2004. "Evolución Doctrinal, Legislativa y Jurisprudencial de los Derechos de la Personalidad y el Daño Moral en España". México. *Rev. De Derecho Privado*. Nueva Época.
- 2010. *Derechos de la Personalidad: 563-572*. in: Villanueva. E (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*. tercera Ed. Jus- Editorial Bosque de Letras-Fundación para la Libertad de Expresión, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- Planiol, M. y RIPERT G. 1997. *Derecho Civil*. Colección Clásicos del Derecho Civil. Traducido por Péreznieto-Castro L. Harla. México.
- Recaséns Sichez, L. 1986. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. novena Ed. Porrúa. México.
- Romero Coloma, A.M. 2008. *La Intimidad Privada: Problemática Jurídica*. Reus. Madrid.